RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN PRESENTADAS AL PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA

FDLT MC 246-2026 (156734)

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito, por medio del presente documento procede a dar respuesta a las observaciones presentadas al proceso de Mínima cuantía N°FDLT MC 246-2026 (156734), cuyo objeto consiste en: "**SUMINISTRAR A MONTO AGOTABLE LA DOTACIÓN DE ELEMENTOS E IMPLEMENTOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS GESTORES LOCALES, EN EL MARCO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ESTRATEGIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA DEL PROYECTO 2842 TUNJUELITO DISFRUTA DEL ESPACIO PÚBLICO CON SEGURIDAD Y CONVIVENCIA, EN LA LOCALIDAD DE TUNJUELITO".**

De manera atenta, nos permitimos dar respuesta a las observaciones presentadas al informe de evaluación de las ofertas presentadas, en los siguientes términos:

RESPUESTA A OBSERVACIÓN

Interesado: PROMOARTICULOS

Fecha: 20/08/2026

Observación:

Observación presentada por PROMOARTICULOS

Asunto: OBSERVACIÓN AL REQUISITO DE LICENCIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Solicitud 1: Revisar y reconsiderar la conclusión de la evaluación relacionada con la licencia de Seguridad y Salud en el Trabajo presentada dentro de nuestra propuesta.
Solicitud 2: Realizar una valoración integral y conjunta de los documentos "22. Carta de compromiso de capacitación sobre EPP", "23. SGSST 2026" y "24. DOCUMENTOS PROFESIONAL SGSST", los cuales fueron presentados para acreditar el cumplimiento de las condiciones relacionadas con Seguridad y Salud en el Trabajo.
Solicitud 3: Tener en consideración que la profesional acreditada cuenta con licencia vigente a nivel nacional y que dentro de sus campos de acción se encuentra expresamente autorizada para desarrollar actividades de EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN, coincidente con la actividad especializada de SST prevista en las obligaciones contractuales.
Solicitud 5: Precisar el fundamento normativo por el cual, tratándose de un contrato de suministro y no de un contrato cuyo objeto corresponda a la prestación de servicios especializados de SST, resultaría indispensable que la persona jurídica oferente sea directamente titular de una licencia SST, independientemente de la licencia vigente del profesional acreditado para ejecutar la actividad correspondiente.

RESPUESTA A OBSERVACIONES FDLT MC 246-2026 (156734)

Solicitud 6: Como consecuencia de la valoración integral de los documentos aportados y de la naturaleza de las obligaciones contractuales, solicitamos reconsiderar la evaluación y mantener habilitada la propuesta presentada por COMERCIALIZADORA CAFÉ BOTERO S.A.S. La presente solicitud se formula con pleno respeto por las reglas del proceso y con el propósito de que la documentación presentada sea valorada integralmente conforme a su contenido, alcance y relación con las obligaciones efectivamente requeridas.

Respuesta:

En atención a las observaciones presentadas, la Entidad se permite informar lo siguiente:

1. Frente a la Solicitud 1: Revisión de la evaluación

Una vez revisada nuevamente la observación y los documentos aportados por el oferente, la Entidad considera que no hay lugar a modificar la conclusión de la evaluación respecto de este requisito.

Lo anterior, por cuanto los documentos aportados permiten evidenciar, según se desprende de la propuesta presentada, condiciones, conocimientos o competencias atribuibles a una profesional vinculada o relacionada con el oferente; sin embargo, no acreditan el cumplimiento del requisito exigido respecto de la persona jurídica oferente, esto es, que sea titular de una Licencia de Seguridad y Salud en el Trabajo vigente, en los términos y condiciones establecidos expresamente en el pliego de condiciones. En consecuencia, la documentación allegada no resulta suficiente para acreditar el requisito habilitante exigido a la persona jurídica que presenta la oferta

Por consiguiente, si bien la profesional acreditada cuenta con una Licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo vigente y dentro de sus competencias o campos de acción se encuentra la capacitación en esta materia, dicha circunstancia, por sí sola, no permite considerar acreditado el requisito exigido en la invitación del proceso.

En la misma invitación, se establecer que la exigencia de la Licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo vigente es respecto del oferente, es decir, como persona jurídica que presenta la propuesta, cuya titularidad de la mencionada Licencia se debe acreditar de manera directa. En consecuencia, la acreditación de las condiciones o competencias de una persona natural vinculada o relacionada con el oferente no resulta equivalente, como tampoco sustituye el cumplimiento del requisito exigido a la persona jurídica proponente.

2. Frente a la Solicitud 2: Valoración integral de los documentos aportados

La Entidad realizó la valoración integral de los documentos denominados, entre otros, “Carta de compromiso de capacitación sobre EPP”, “SGSST 2026” y “Documentos profesional SGSST”, conforme a su contenido y finalidad. No obstante, de dicha revisión no se desprende que la persona jurídica oferente sea titular de una licencia SST vigente.

La carta de compromiso permite acreditar la intención y obligación asumida por el oferente de desarrollar la actividad de capacitación prevista en el contrato, pero no sustituye la licencia exigida como requisito habilitante. De igual manera, la documentación correspondiente al

Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo del oferente no equivale a una Licencia de Seguridad y Salud en el Trabajo expedida por la autoridad competente.

Finalmente, la licencia aportada respecto de la profesional acreditada permite establecer que dicha persona cuenta con autorización dentro de los campos de acción que le fueron otorgados, pero su titularidad corresponde a una persona diferente de la sociedad oferente.

Por tanto, los documentos aportados fueron valorados de manera conjunta, pero ninguno de ellos permite acreditar el requisito específico establecido en el pliego: la licencia vigente de SST del oferente.

3. Frente a la Solicitud 3: Licencia de la profesional y campo de acción de capacitación

La Entidad reconoce que la profesional acreditada cuenta con licencia vigente y que, de acuerdo con los campos de acción autorizados, se encuentra facultada para desarrollar actividades de capacitación en Seguridad y Salud en el Trabajo.

Precisamente, la Resolución 908 de 2025 contempla, para las personas naturales, el campo de acción de capacitación en seguridad y salud en el trabajo, y para las personas jurídicas contempla igualmente, dentro de los campos de acción autorizables, la capacitación en seguridad y salud en el trabajo.

De igual manera, el artículo 21 de la citada Resolución establece requisitos específicos para las personas jurídicas que soliciten una licencia SST y dispone que los campos de acción solicitados por estas deben estar soportados en los campos de acción contenidos en las licencias del talento humano que los prestará.

Por lo anterior, la existencia de una profesional con licencia y con campo de acción para capacitación constituye una condición relevante para la ejecución de actividades de esta naturaleza, pero no permite concluir que la licencia de la profesional sea jurídicamente equivalente a la licencia de la persona jurídica, especialmente cuando el pliego de condiciones estableció expresamente que el sujeto obligado a acreditar la licencia era el oferente, tal como se determinó en la invitación

4. Frente a la naturaleza del contrato y la relación del requisito con el objeto contractual

Respecto del argumento según el cual el contrato corresponde principalmente a un contrato de suministro, la Entidad precisa que la naturaleza de suministro del negocio jurídico no puede analizarse de manera aislada frente al conjunto de obligaciones previstas en el proceso de selección.

El objeto contractual comprende el suministro de elementos e implementos necesarios para el desarrollo de las actividades previstas por la Entidad y, adicionalmente, dentro de las obligaciones contractuales se contempla la realización de una capacitación sobre el uso, manejo

y conservación de los elementos de protección personal suministrados, en el marco de las disposiciones del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.

En consecuencia, la actividad de capacitación en SST constituye una obligación concreta vinculada a la ejecución contractual y no una circunstancia ajena al objeto del proceso. La Resolución 908 de 2025 reconoce expresamente la capacitación en Seguridad y Salud en el Trabajo como uno de los campos de acción de las personas jurídicas titulares de licencia SST, lo que evidencia que esta actividad se encuentra comprendida dentro del ámbito regulado por dicha licencia cuando se desarrolla como actividad de Seguridad y Salud en el Trabajo. Por consiguiente, la Entidad considera que existe una relación directa entre el requisito establecido y una de las obligaciones que deberá cumplir el futuro contratista.

5. Frente a la Solicitud 5: Fundamento para exigir la licencia al oferente

En relación con la solicitud mediante la cual se solicita precisar el fundamento normativo por el cual se exige que la persona jurídica oferente sea titular de una licencia SST, la Entidad aclara que la exigencia no se sustenta en la afirmación de que todo proveedor de bienes o todo contrato de suministro, por el solo hecho de suministrar elementos de protección personal, deba contar necesariamente con licencia SST.

La exigencia obedece a que, en el marco de la estructuración del presente proceso, la Entidad determinó como requisito habilitante la acreditación de una licencia SST vigente por parte del oferente, atendiendo a las obligaciones contractuales relacionadas con actividades de capacitación en Seguridad y Salud en el Trabajo y a las condiciones técnicas identificadas durante la estructuración del proceso.

En ese sentido, el fundamento de la exigencia se encuentra, de una parte, en la facultad de la Entidad para establecer las condiciones de habilitación que permitan verificar la idoneidad de los proponentes y, de otra, en la regulación específica de las licencias SST para personas naturales y jurídicas contenida en la Resolución 908 de 2025.

El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 dispone que las condiciones de capacidad de los proponentes son objeto de verificación como requisitos habilitantes y establece que las exigencias deben ser adecuadas y proporcionales a la naturaleza y valor del contrato.

En concordancia con lo anterior, Colombia Compra Eficiente ha señalado que las Entidades Estatales pueden establecer requisitos habilitantes adicionales, siempre que estos sean adecuados y proporcionales, guarden relación directa con el objeto contractual y permitan verificar la idoneidad del proponente para asumir la ejecución del contrato.

En el presente caso, la Entidad considera que el requisito resulta relacionado con las obligaciones contractuales previstas, en particular con la actividad de capacitación en Seguridad y Salud en el Trabajo que deberá desarrollar el contratista.

Por tanto, la exigencia no fue establecida con el propósito de restringir injustificadamente la participación, sino como un mecanismo de verificación de la capacidad e idoneidad del eventual contratista para asumir integralmente las obligaciones previstas en el contrato.

6. Sobre la diferencia entre la licencia del profesional y la licencia del oferente

Debe reiterarse que la Entidad no desconoce ni descalifica la licencia SST presentada a nombre de la profesional relacionada en la propuesta.

Por el contrario, dicha licencia podrá acreditar la competencia de la profesional para desarrollar las actividades que se encuentren comprendidas dentro de sus campos de acción autorizados.

Sin embargo, la titularidad de dicha licencia no corresponde al oferente.

Aceptar la licencia de la profesional como equivalente a la licencia de la persona jurídica implicaría modificar el sujeto obligado definido en el pliego de condiciones, sustituyendo un requisito establecido para el proponente por una condición correspondiente a una persona diferente. Tal interpretación no resulta procedente, puesto que los documentos del proceso fueron claros al señalar que la licencia debía ser presentada por el oferente, ya fuera persona natural o jurídica, según su forma de participación, lo cual, a demás no fue observado durante el término otorgado en el proceso para que los interesados realizaran los comentarios a la invitación y con ello haber puesto en consideración de la Entidad, la modificación de tal requisito, lo cual efectivamente no sucedió.

7. Sobre la carta de compromiso

Respecto de la posibilidad de acreditar el requisito mediante una carta de compromiso, la Entidad precisa que dicha alternativa tampoco resulta procedente.

La carta de compromiso tiene por finalidad acreditar el compromiso del oferente de cumplir una obligación contractual específica, pero no constituye un documento expedido por la autoridad competente que acredite la existencia y vigencia de una licencia SST atendiendo lo determinado en la Resolución 908 de 2025 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social. Por consiguiente, la carta no puede sustituir un documento que la invitación estableció como requisito habilitante y cuya existencia debía acreditarse al cierre del proceso.

8. Conclusión

De conformidad con las consideraciones expuestas, la Entidad concluye que:

1. La invitación del proceso de mínima cuantía que nos convoca, estableció expresamente como requisito habilitante la presentación de una Licencia vigente de Seguridad y Salud en el Trabajo por parte del oferente en su condición de persona natural o jurídica.

2. La Resolución 908 de 2025 contempla la existencia de licencias SST tanto para personas naturales como para personas jurídicas y reconoce, dentro de los campos de acción de estas últimas, la capacitación en Seguridad y Salud en el Trabajo.

3. La licencia presentada a nombre de una profesional integrante o vinculada al equipo de trabajo no acredita, por sí misma, la licencia exigida al oferente, debido a que se trata de titulares jurídicamente diferentes.

4. La carta de compromiso de capacitación y los documentos relacionados con el SG-SST del oferente tampoco sustituyen la licencia SST exigida como requisito habilitante.

5. La exigencia fue establecida previamente en los documentos del proceso y su acreditación debía realizarse al momento del cierre, bajo las condiciones expresamente señaladas en el pliego.

6. La Entidad considera que el requisito guarda relación con las obligaciones contractuales que incluyen actividades de capacitación en Seguridad y Salud en el Trabajo y fue establecido atendiendo los criterios de capacidad e idoneidad requeridos para la ejecución integral del contrato.

7. En consecuencia, no resulta procedente acceder a las solicitudes formuladas por el observante y se mantiene la exigencia establecida en el pliego de condiciones, así como la verificación de la licencia respecto de la persona natural o jurídica que ostenta la calidad de oferente.

8. Por lo anterior, la Entidad mantiene la conclusión de la evaluación respecto del incumplimiento del requisito, en los términos establecidos en los documentos que rigen el proceso de selección.

RESPUESTA A OBSERVACIÓN

Interesado: DIEGO CASTRO INDUSTRIA Y CONSTRUCCION S.A.S
Fecha: 20/08/2026

Observación:

Observación presentada por DIEGO CASTRO INDUSTRIA Y CONSTRUCCION S.A.S
Asunto: OBSERVACIÓN A LA EVALUACIÓN ÁMBITO LICENCIA DE SISTEMA DE GESTIÓN EN EL TRABAJO PROCESO DE SELECCIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA
FDLT-MC-246-2026 (156734).

Solicitud: Aceptar la licencia de trabajo de la persona encargada en el sistema de gestión en el trabajo dentro de la organización.

Respuesta:

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

ALCALDIA LOCAL DE TUNJUELITO

RESPUESTA A OBSERVACIONES FDLT MC 246-2026 (156734)

En atención a las observaciones presentadas, la Entidad se permite informar lo siguiente:

La presente observación corresponde al mismo planteamiento formulado previamente respecto a la acreditación de la licencia vigente en Seguridad y Salud en el Trabajo. En consecuencia, se reitera integralmente la respuesta emitida con anterioridad, la cual hace parte del presente proceso selección, y se entiende incorporada a esta contestación.

Proyectó componente técnico: Lissette Maritza Ramírez Jaramillo – Contratista – 101-2026 CPS- P (152263)
Revisó componente técnico: Pilar Vanessa Salas Correa – Contratista – 163-2026 CPS-F